



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	OMAR ANTONIO VEGA SÁNCHEZ
Demandada:	LUZ MARINA CASTILLA PICÓN
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00267-00

El endosatario en procuración, doctor CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA, mediante el anterior escrito, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo promovido contra LUZ MARINA CASTILLA PICÓN, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al art. 461 del C.G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E :

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar la medida cautelar decretada. En tal sentido, ofíciase.
4. Ordenar pagar a la demandada, los depósitos judiciales que eventualmente se llegaren a constituir a órdenes del juzgado, por cuenta de la presente ejecución.
5. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	LEONARDO FABIO QUINTERO ARIAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00323 -00

Procede este Despacho mediante el presente proveído, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, en su condición de representante legal de la sociedad IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M S.A.S., de quien al momento de presentar la demanda predicó actuar como endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., de la que, a su vez, indicó que lo hacía en la misma calidad de la COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra el auto de fecha catorce de los corrientes mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda, fue asignado este Despacho por reparto su conocimiento, observando este operador judicial al momento de hacer el estudio de admisibilidad, que no existían los pregonados endosos en procuración del título valor arrimado para el cobro compulsivo y que, en consecuencia, el demandante no se hallaba legitimado para el ejercicio de los derechos en él incorporados, lo que desembocó en la decisión recurrida.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el recurrente su inconformidad, en que atendiendo las circunstancias especiales en que nos encontramos actualmente, como es la virtualidad, al momento de adelantar procesos judiciales, pueden suceder cosas como la aquí acontecida, que no pueden asimilarse a los escenarios de la presencialidad.

Que, por un error, al momento de escanear y unir los PDFs de la demanda y los anexos, especialmente en el pagaré base de la ejecución, no se pudieron incluir los respectivos endosos, sin que ello implicara que los mismos no existían, solo que para el efecto de la digitalización fueron separados lo que motivó que no quedaran insertos en la demanda digital.

Que, la decisión del Despacho sería entendible en un escenario de presencialidad, es decir, que el documento original estuviera en el juzgado, ya que la subsanación de dicha situación no podría realizarse por obvias razones, lo cual cambia

sustancialmente en el campo de la virtualidad, ya que permite fácilmente subsanar el yerro presentado.

Que, atendiendo a que no existe norma en el ordenamiento procesal que regule la negativa de librar mandamiento, se proceda a inadmitir la demanda, a efectos de poder acompañar de forma completa el título digital con los respectivos endosos en procuración.

Finalmente, pide que se revoque totalmente el auto impugnado y, en su lugar, se le conceda el término de cinco días de que trata el art. 90 del C.G.P., para poder allegar los anexos que establece la ley para esta clase de eventos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Teniendo en cuenta nos encontramos en la especial situación de la virtualidad, surgida de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, será del caso revocar el auto de fecha catorce de los corrientes, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado, y, en su defecto, inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora allegue los endosos del pagaré arrimado para el cobro judicial, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.?

IV. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

En efecto, el gobierno nacional, a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispuso la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a efectos de agilizar sus trámites y flexibilizar la atención de los usuarios de la administración de justicia, regulando lo concerniente a la presentación de la demanda a través de los canales digitales con que cuenta la Rama Judicial.

No obstante, el fundamento para negar el mandamiento ejecutivo o rechazar la demanda, si así se le quiere llamar, el Despacho prefiere la primera, no fue un aspecto formal de la demanda, es un aspecto sustancial, que no fue otro que la falta de legitimidad de la parte actora para el ejercicio del derecho que en el pagaré aportado para el cobro judicial se halla incorporado.

Establece el Código de Comercio en su art. 661, que para que el tenedor de un título pueda legitimarse la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

Conforme a nuestro precitado estatuto mercantil, el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él.

Como hasta ahora ha quedado precisado, itera el Despacho, es una situación de carácter sustancial, quien presenta la demanda, en calidad de endosatario en procuración, debe acreditar que está legitimado para hacerlo, esto es, que el título valor efectivamente le fue endosado y, tratándose de situaciones como la presente, debe el funcionario judicial, además de esto, verificar la continuidad de los endosos acorde con lo reglado en el art. 662 ib.

Ahora, hay precauciones y cuidados que quien presenta la demanda debe tener en cuenta al momento de elaborarla, dentro de ellas, considera el Despacho, una de las más importantes, hacerlo acorde con las disposiciones procesales vigentes e, inexorablemente, acreditar que se halla legitimado para hacerlo, porque no es permisible que, so pretexto de la virtualidad, se pretenda estar acomodándolas y adosando pruebas y documentos dejados de allegar en su oportunidad, cuando ya los despachos judiciales han hecho sus respectivos pronunciamientos, con base en lo hasta ahí aportado.

Y es que, en efecto, irrefutablemente y en hora buena, el gobierno nacional mediante el Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, flexibilizó la atención de los usuarios de la administración de justicia, pero en ningún momento el mismo puede convertirse en un salvoconducto para la enmienda de los descuidos e imprevisiones de los litigantes, mucho menos, después de tomadas las decisiones de rigor.

Ahora en relación con la aspiración de que se inadmita la demanda de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P., para efectos de que le permita allegar los anexos que establece la ley, ha de señalar este funcionario judicial que no le cabe la menor duda de que el endoso del título valor, conforme al Código de Comercio, debe constar en el título o en hoja adherida, es decir, forma parte integral de él, por tanto, jamás será un anexo de la demanda y, en consecuencia, atendiendo que las causales de inadmisión son taxativas, dentro de las cuales mal podría pretenderse encuadrar la situación aquí tantas veces anotada, dicha petición es improcedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no son de recibo los argumentos de del extremo demandante, no se repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, se mantendrá incólume el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NO ACCEDER REPONER el auto de fecha catorce de agosto del año en curso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia, el cual, por lo tanto, se mantendrá intangible.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez